
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Héctor Luís Lantigua García.

Abogados: Dr. Osvaldo Espinal Pérez y Lic. Enrique Henríquez O.

Recurrido: Molinos Del Higuamo, Inc..

Abogado: Dr. Reynaldo De Los Santo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Luís Lantigua García, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-123-2019, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0386056-5 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Luís Lantigua García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726603-3, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo De Los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 5ª y Activo 20-30, núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Molinos Del Higuamo, Inc., con domicilio social en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y John F. Kennedy núm. 1, edif. Corripio II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Ángel Miranda Cabral, español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217147-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 6109-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Effie Business Corp, SA.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de

noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 18 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una solicitud de devolución de aportes descontados y no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social, Héctor Luís Lantigua García incoó una demanda en restitución de los valores y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp. SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017- SSEN-00186, de fecha 6 de junio de 2017, que rechazó los incidentes por prescripción y falta de interés propuestos por la demandada, acogió en todas sus partes la demanda y condenó a la devolución de los valores descontados, así como al pago de daños y perjuicios por no reportar las cuotas deducidas al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Héctor Luis Lantigua García y de manera incidental por las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc y Effie Bussines Corp. SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-123-2019, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor HECTOR LUIS LANTIGUA GARCIA, quien tiene como abogados apoderados especiales al DR. OSVALDO ESPINAL PÉREZ y LIC. ENRIQUE HENRÍQUEZ O., un recurso incidental interpuesto por MOLINOS DEL HIGUAMO, INC. quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS y un recurso de apelación incidental por EFFIE BUSSINES CORP. S. A., en fecha 08/09/2017, todos contra la sentencia laboral No.0052-2017-SSEN-00186 de fecha 6/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y acoge los incidentales en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del mismo en todas sus partes por el efecto aniquilador de la prescripción extintiva respecto a la demanda inicial. TERCERO: CONDENA a HECTOR LUIS LANTIGUA GARCIA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. REYNALDO DE LOS SANTOS, abogado de MOLINOS DEL HIGUAMO, SA. Así como del LIC. FLAVIO BAUTISTA, abogado de EFFIE BUSINESS CORP. SA. Quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: violación y errónea interpretación de la ley, específicamente al artículo 703 del Código de Trabajo, que trajo como consecuencia la declaratoria de prescripción de la acción del trabajador recurrente, falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del

23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, basado en que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente el medio propuesto.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la parte recurrente desarrolla los vicios en que fundamenta el presente recurso de casación, haciendo señalamientos que permiten a esta corte de casación examinar y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hallan o no presentes, permitiendo que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que desestima el medio de inadmisión propuesto.

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 703 del Código de Trabajo al tomar en cuenta como fecha de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por el empleador para cotejarlo con la fecha de interposición de la demanda realizada el 2 de marzo de 2017 y así determinar la prescripción extintiva de la acción ejercida, sin embargo, no examinó que el plazo de prescripción quedó interrumpido con el recibo de descargo suscrito por el trabajador en fecha 13 de diciembre de 2016, que contenía una reserva de reclamar valores pendientes por concepto de 28 meses de descuentos a la TSS, cuya actuación reabre el plazo para accionar en justicia, por lo tanto, la indicada demanda fue incoada dentro del lazo previsto por el citado texto legal.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Héctor Luis Lantigua García laboró para la entidad de comercio Effie Business Corp, SA., desde el 9 de febrero de 2013, hasta que en fecha 1º de agosto de 2016, fue transferido a la entidad comercial Molinos del Higuamo, Inc., reconociendo la antigüedad de su contrato de trabajo, hasta que en fecha 18 de noviembre de 2016 los empleadores ejercieron el desahucio en su contra y posteriormente en fecha 13 de diciembre de 2016, el trabajador suscribió un recibo de descargo en el que hizo reservas de reclamar los valores correspondientes a 28 meses de descuentos por concepto de pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social que sus empleadores no realizaron; b) que en fecha 2 de marzo de 2017, Héctor Luis Lantigua García, incoó una demanda en devolución de aportes y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Effie Business Corp. Inc., parte codemandada quien alegó en su defensa que entre ellos y el demandante no existía relación laboral y por vía de consecuencia, cualquier deuda era entre él y la entidad comercial Molinos del Higuamo, Inc.; esta última concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la acción por falta de interés y, en el caso de que dicho medio fuera rechazado por estar prescrita la acción; en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; c) que el tribunal de primer grado, en primer orden rechazó el medio de inadmisión deducido de la falta de interés al entender que para determinar la procedencia de este argumento era necesario valorar aspectos de fondo de la demanda; en cuanto a la prescripción extintiva de la acción, estimó que el plazo a tomar en cuenta era el previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo y que el punto de partida para su cómputo era la fecha en que fue firmado el recibo de descargo por la parte hoy recurrente, es decir, 13 de diciembre de 2016, por lo que al momento de la interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de los 3 meses, en ese sentido, rechazó el medio de inadmisión por improcedente; en cuanto al fondo de la acción, acogió la demanda en devolución de valores por haber comprobado que la empresa Effie Business Corp, reportaba a la Tesorería de la Seguridad Social al nombre del demandante durante el tiempo que laboró para ellos; también valoró que durante este período incurrió en atrasos y que desde octubre de 2015 hasta la fecha en que concluyó el contrato de trabajo no cotizaron determinando en consecuencia la responsabilidad de ambas empresas por conjuntamente responsables al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; d) que no conforme con la referida decisión, Héctor Luis Lantigua García interpuso recurso de apelación parcial, alegando que el

monto establecido como indemnización era muy inferior al monto reclamado; por su parte la entidad Effie Business Corp SA la co demandada inicial, solicitó en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y se ordene su exclusión del recurso en cuestión por no existir entre ellos y el demandante responsabilidad laboral; por su parte la entidad de comercio Molinos del Higuamo, SA., en su recurso de apelación incidental solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, alegando que no fue ponderada documentación esencial para declarar inadmisibles por falta de interés la acción, por lo que reiteró sus conclusiones incidentales al respecto; e) que la corte *a qua*, acogió los recursos ejercidos por Molinos del Higuamo, SA. y Effie Bussines Corp. SA., revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró la prescripción extintiva de la demanda, decisión objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión de acoger las conclusiones incidentales promovidas por la entidad de comercio Molinos del Higuamo Inc., específicamente la deducida de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PUNTOS CONTROVERTIDOS 6. Que de las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: la prescripción o no de la acción, b) la propiedad de dichos aportes, c) los daños y perjuicios que resulten o no. LA PRESCRIPCIÓN 7. Que la recurrente incidental plantea en el acogimiento de su recurso, que se declare prescrita la acción, por haber transcurrido más de tres meses entre la terminación del trabajo y la demanda. para lo que se fundamenta en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, de lo que se desprende que ciertamente el demandante fue desahuciado en fecha 18 de Noviembre del 2016, suscribió un descargo en fecha 13/12/2016, en el que recibió las prestaciones correspondientes a su condición de trabajador, donde indica no tener nada más que reclamar, aunque hizo una nota al margen en el que indica que se le adeudaban 28 cuotas de la Seguridad Social, lo que debe asumirse como un límite a la expresión de nada más que reclamar, por lo que dicho descargo no cerraba la contestación con sus empleadores, que sin embargo al depositar su demanda en devolución de aportes en fecha 2/3/2017 y siendo el plazo para reclamo de otras acciones como esta de 3 meses es evidente que aun sumando los 10 días que para pagarle sus prestaciones tenía el empleador y en los que el trabajador no podía demandar so pena de ser extemporánea, los 3 meses anteriores vencían justo el 28 de Febrero que es martes, que al depositarla el 2 de Marzo del 2017, al ser un plazo calendario por no ser un plazo de procedimiento, la misma devenía en totalmente prescrita, por lo que la juez de trabajo al acoger dicha demanda habiéndosele planteado la prescripción extintiva es obvio que hizo una mala aplicación del derecho, razón suficiente para revocar dicha sentencia en todas sus partes” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el hoy recurrente se opuso al planteamiento de inadmisibilidad deducida de la prescripción extintiva de la acción sustentado en que si bien fue desahuciado por la empresa Molinos del Higuamo en fecha 18 de noviembre de 2016, el día 13 de diciembre del mismo año suscribió un recibo de descargo haciendo reserva de la devolución de valores por concepto de 28 meses de retención de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, por lo que es a partir de esta última fecha que debió computarse el plazo de la prescripción, vicio éste que expone en el recurso de casación que nos ocupa, sobre el fundamento de que con dicha determinación se hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 703 del Código de Trabajo.

18. En virtud de lo anterior, la corte *a qua* expresó que siendo la prescripción extintiva de la acción una de las controversias planteadas y al no ser un aspecto criticado por las partes la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir 18 de noviembre de 2016, y la fecha de interposición de la demanda por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acaecida el 2 de marzo de 2017, profundizó su análisis en el efecto interruptivo de la suscripción del recibo de descargo y la reserva consignada de puño y letra de Héctor Luis Lantigua García, dejando establecido aspectos como los siguientes: a) que para el caso del reclamo presentado por Héctor Luis Lantigua García el plazo a tomarse en cuenta era el de los 3 meses; b) que al tratarse de un desahucio el cómputo del plazo iniciaba al vencimiento de los 10 días otorgados para el pago de las prestaciones correspondientes a esta forma de terminación; y, c) que la

reserva consignada en el recibo de descargo se asumió como un límite a la expresión “nada más que reclamar” por lo que esta no cerraba la contestación con sus empleadores.

19. Respecto de la interrupción de la prescripción esta Tercera Sala, se ha expresado de la manera siguiente: *“La parte in fine del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común.*

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, al determinar que la reserva consignada por el trabajador hoy recurrente en fecha 13 de diciembre de 2016, no debe asimilarse a una causa de interrupción de la acción al tenor de las disposiciones de los artículos 2244 y 2248 del Código Civil, debido a que, tal y como sostuvimos anteriormente, esta no evidencia el reconocimiento de su supuesta acreencia, para el caso que nos ocupa, de los valores que alega se le adeudan por concepto de los 28 meses de las cotizaciones que no fueron realizadas ante la Tesorería de la Seguridad Social por parte de su empleador, no operando al efecto la novación en la especie, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Luís Lantigua García, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-123-2019, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.